



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 013 2021 00918 00 |
| Procedimiento: | Acción de tutela |
| Accionante: | Efraín Henao Estrada |
| Accionado: | Savia Salud EPS |
| Vinculado: | Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia Hospital La María E.S.E. |
| Tema: | Del derecho fundamental a la salud |
| Sentencia | General: 214 Especial: 210 |
| Decisión: | Concede amparo constitucional |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que tiene 84 años y se encuentra afiliado a Savia Salud EPS en régimen subsidiado, que padece de *“ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA TRAQUEA DE LOS BRONQUIOS Y DEL PULMÓN”*. Por lo que el especialista en medicina interna, en consulta llevada a cabo el 19 de julio, le ordenó los servicios en salud de *“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX*, entre otros exámenes.

Sin embargo, la EPS no le ha autorizado los servicios en salud que requiere, a pesar de habérselo solicitado. Por lo anterior, considera que se debe tutelar

su derecho fundamental a la salud y solicita que se le ordene a Savia Salud EPS que le autorice y le garantice la prestación de los servicios en salud ordenados por su médico tratante; además, que se ordene el tratamiento integral para las patologías que padece.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de Savia Salud EPS el 24 de agosto de 2021 y se concedió la medida provisional rogada en el escrito de amparo. Se ordenó vincular a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y al Hospital La María E.S.E. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. Savia Salud EPS, dentro del término concedido se pronunció, a través de su apoderado especial, el doctor Juan Mateo Pérez Gallego, quién indico que los servicios en salud requeridos por el accionante, fueron ordenados por parte de la EPS. Asignaron citas para para el 13 de septiembre de 2021 para realizarle *“ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES”* en el Instituto del Corazón y para el 11 de septiembre de 2021 para *“TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX”* en el Departamento de Radiología.

Con relación al *“IONOGRAMA ICLORO SODIO POTASIO Y BICARBONATO O CALCIOGASES ARTERIALES (EN REPOSO O EN EJERCICIO)”*, indicó que fue autorizado en el Laboratorio Médico Echavarría IPS, donde el afectado puede acercarse sin cita previa.

Respecto a la *“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA”*, adjuntó la constancia de solicitud del servicio al Hospital La María, y los servicios denominados *“HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS), “NITROGENO UREICO”, “CREATINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS”*, adujo que no requieren autorización por parte de la EPS, puesto que en la IPS Metrosalud se los realizan al usuario con la orden médica.

Ahora bien, en lo que respecta al tratamiento integral, arguyó que es improcedente frente a hechos futuros e inciertos por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales considerando que la EPS ha atendido todos los requerimientos de servicios de salud, por tanto, se considera que debe tornarse la petición del tratamiento integral improcedente por carencia de objeto, toda vez que la ESP Savia Salud no está vulnerando derecho fundamental alguno.

Por todo lo anterior, considera que ha con su deber de asegurador, autorizando lo requerido por intermedio de un proveedor idóneo, y solicita que se declare la improcedencia de la tutela por hecho superado. Así mismo, solicita se decrete la improcedencia del tratamiento integral

1.5. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, a través de su apoderada, manifestó que, si bien le asiste razón al accionante en su reclamación, también es cierto que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia no es una EPS ni una IPS, y que su función es de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación de los servicios de salud. Por lo que considera que existe una falta de legitimación por pasiva de la Secretaría, en tanto, quien vulnera directamente los derechos fundamentales de la actora Savia Salud EPS, quien debe garantizar el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud de sus afiliados.

Solicitando entonces, que se ordene a la EPS Savia Salud el suministro de lo ordenado por el médico tratante, que se vincule a la Superintendencia Nacional de Salud y que se exonere de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no ser la entidad competente para lo que requiere el accionante.

1.6. El Hospital La María E.S.E., no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, pese a estar debidamente notificado, por lo que se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.7. En atención a lo manifestado por la accionada en su respuesta, según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con el

accionante, a fin de verificar si tenía conocimiento de las citas programadas por la EPS; el actor indicó que la EPS ya le había informado sobre las citas para el 13 de septiembre de 2021 para “*ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES*” y para el 11 de septiembre de 2021 para “*TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX*”, que se va a presentar en los próximos días a realizarse “*IONOGRAMA ICOLORO SODIO POTASIO Y BICARBONATO O CALCIOGASES ARTERIALES (EN REPOSO O EN EJERCICIO)*” en el Laboratorio Médico Echavarría IPS y que también se acercaría a su IPS Metrosalud a realizarse el *HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS)*, “*NITROGENO UREICO*”, “*CREATINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS*).

Respecto a la “*CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA*”, indicó que personal del Hospital La María se comunicó telefónicamente con él, y le informaron que, para poderle programar la cita de seguimiento, debía tener todos los resultados de los exámenes anteriormente descritos, por tanto, le estarían asignando la cita con el especialista entre los días 15 y 20 septiembre de 2021, una vez tuviera los resultados de todos los exámenes.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y vinculada, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por el afectado, al no garantizarle la prestación de los servicios en salud que requiere y que fueron ordenados por el médico tratante. Así mismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Efraín Henao Estrada**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculada, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

¹C. Const., T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en

la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Artículo 11.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8º, de la Ley 1751 de 20158, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.6. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que el accionante, presentó solicitud de amparo constitucional contra de Savia Salud EPS, invocando la protección de su derecho fundamental a la salud, el que considera vulnerado por la EPS por no garantizarle la prestación efectiva de los servicios en salud de *“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX*, entre otros exámenes, ordenados por su médico tratante.

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

Por su parte la accionada, en respuesta a la tutela, manifestó que los servicios en salud, fueron autorizados por parte de la EPS e informó al despacho las fechas en las que programó las citas para garantizar la prestación de los servicios requeridos.

Concretamente, se le asignó cita para el día 13 de septiembre de 2021 para realizarle *“ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES”* en el Instituto del Corazón y para el 11 de septiembre de 2021 para *“TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX”* en el Departamento de Radiología.

Con relación al *“IONOGRAMA ICLORO SODIO POTASIO Y BICARBONATO O CALCIOGASES ARTERIALES (EN REPOSO O EN EJERCICIO)”*, indico que fue autorizado en el Laboratorio Médico Echavarría IPS, donde el afectado puede acercarse sin cita previa.

Respecto a la *“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA”*, adjunto la constancia de solicitud del servicio al Hospital La María, y los servicios denominados *“HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS), “NITROGENO UREICO”, “CREATINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS”*, adujo que no requieren autorización por parte de la EPS, puesto que en la IPS Metrosalud se los realizan al usuario con la orden médica.

Seguidamente, reitero la improcedencia del tratamiento integral y solicitó que se declare improcedente la acción de tutela por hecho superado, toda vez que le está garantizando la prestación de los servicios médicos al usuario.

La vinculada Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en respuesta a la acción de tutela, argumentó que la responsabilidad de garantizar la prestación efectiva de los servicios en salud que requiere la accionante, recae en la EPS Savia Salud, por lo que solicito que se le exonere de responsabilidad.

Igualmente, solicitó la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud; vinculación que se consideró innecesaria, toda vez que no es responsabilidad de la Superintendencia dirimir la situación que expone la actora, en tanto, es competencia única y exclusivamente de la EPS resolver todo lo concerniente a la prestación del servicio de salud.

En atención a lo manifestado por la accionada en su respuesta, según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con la accionante, quien indicó que tenía pleno conocimiento de las citas asignadas por la EPS; además, manifestó se acercaría a su IPS Metrosalud a realizarse el *HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS)*, “*NITROGENO UREICO*”, “*CREATINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS*).

Respecto a la “*CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA*”, indicó que personal del Hospital La María se comunicó telefónicamente con él, y le informaron que, para poderle programar la cita de seguimiento, debía tener todos los resultados de los exámenes anteriormente descritos, por tanto, le estarían asignando la cita con el especialista entre los días 15 y 20 septiembre de 2021, una vez tuviera los resultados de todos los exámenes.

Descendiendo al caso concreto, el despacho debe indicar lo siguiente:

En primer lugar, para el “*IONOGRAMA ICOLORO SODIO POTASIO Y BICARBONATO O CALCIOGASES ARTERIALES (EN REPOSO O EN EJERCICIO)*”, conforme lo manifestó la EPS accionada, el señor Henao Estrada puede acercarse al Laboratorio Médico Echavarría IPS, para que le efectúen el procedimiento, sin necesidad de una cita previa. En ese mismo sentido, los servicios denominados “*HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS)*”, “*NITROGENO UREICO*”, “*CREATINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS*”, no requieren de una autorización, basta con que el actor se dirija a su IPS Metrosalud, donde se los realizarán con la orden médica. Situación que el afectado conoce plenamente, según la constancia secretarial que antecede,

por lo que este despacho no le queda más que requerirlo, para que asista a las instituciones mencionadas, para que se hagan efectivas las órdenes dictadas por su médico tratante.

De otro lado, si bien la entidad accionada, le asignó al actor las citas para la *“ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES”* y *“TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX”*, para los días 13 y 11 de septiembre de 2021, respectivamente; advierte este despacho que no se ha efectivizado la prestación de dichos servicios y en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras, aunado no basta con autorizar los procedimientos, sino que la EPS es garante de su materialización.

Es importante poner en consideración que el accionante es un adulto mayor, cuenta con fuero especial de protección y es deber de esta juzgadora de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, considerar las circunstancias particulares que lo rodean, y que están afectando su salud y calidad de vida, por lo que se hace necesario modificar los términos de la medida provisional decretada en el auto admisorio de este trámite tutelar, y en su lugar, se ordenará a la EPS Savia Salud que de manera inmediata, adelante las gestiones administrativas necesarias y se materialice la práctica de los servicios *“ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES”* y *“TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX”*, ordenados por el médico tratante del señor Efraín Henao Estrada.

Respecto a la *“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA”*, como bien lo afirmó el actor, requiere previamente los resultados de los exámenes que ya le fueron programados, para presentárselos al especialista, y conforme la constancia secretarial que antecede, tanto la EPS como el hospital vinculado, han adelantado las gestiones para ello. No obstante, lo anterior, si advierte esta

juzgadora necesario propender la efectivización de ese servicio, y en ese sentido, se ordenará a la EPS Savia Salud en asocio con el Hospital La María que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, y si aún no lo ha hecho, una vez se tengan los resultados de los exámenes ordenados al señor Efraín Henao Estrada, adelante las gestiones administrativas necesarias y se le asigne, de manera prioritaria, la “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA”.

Ahora bien, se concederá el tratamiento integral vinculado a las patologías “HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)”, “ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA” y “TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA TRAQUEA DE LOS BRONQUIOS Y DEL PULMÓN”, que presenta el señor Efraín Henao Estrada, por cuanto se trata de diagnósticos determinados, y además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dichas patologías, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que “*en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley*10”. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

Se advierte que frente a los procedimientos que no se encuentren en el PBS que en virtud del tratamiento integral se deban practicar, será del resorte de la EPS el adelantamiento del respectivo trámite de recobro ante la entidad que considere, pues dichos trámites administrativos escapan de la órbita del Juez de Tutela y, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

Se desvinculará a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la actora.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales del señor **Efraín Henao Estrada**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Savia Salud**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo. Modificar los términos de la medida provisional decretada en el auto admisorio de la tutela, y en su lugar, se ordena a **EPS Savia Salud** que, de manera **INMEDIATA**, adelante las gestiones administrativas necesarias y se materialice la práctica de los servicios **“ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES” y “TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX”**, ordenados por el médico tratante del señor **Efraín Henao Estrada**.

Tercero. Ordenar a la **EPS Savia Salud** en asocio con el **Hospital La María E.S.E.** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, y si aún no lo ha hecho, una vez se tengan los resultados de los exámenes ordenados al señor **Efraín Henao Estrada**, adelante las gestiones administrativas necesarias y se le asigne, de manera **PRIORITARIA**, una cita la **“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA”**.

Cuarto. Conceder el tratamiento integral que se derive de las patologías **“HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)”, “ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA” y “TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA TRAQUEA DE**

LOS BRONQUIOS Y DEL PULMÓN” que padece **Efraín Henao Estrada Londoño**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

Quinto. Desvincular de la presente acción a la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**.

Sexto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

A.

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

**Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

075b856f9334e8618a793644e4655282c0d1a1818e5bf4a84c251cd80e5f5523

Documento generado en 02/09/2021 09:30:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**